



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Galo Muñoz Lizarzaburú en representación de **PORTADA BLANCA CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA** contra la decisión contenida en el Oficio N° 000024-2024-DDC LAM/MC; el Informe N° 000439-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme se refiere en el Informe N° 000012-2024-SDPCICI-DDC LAM-RTC/MC, con fecha 18 de diciembre de 2023 Portada Blanca Constructora & Inmobiliaria solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie del proyecto Predio Portada Blanca, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, en adelante CIRAS;

Que, con Oficio N° 000024-2024-DDC LAM/MC, se desestima lo requerido debido a que se habría detectado obras de ingeniería realizadas con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, al amparo del numeral 1.6 del artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, con fecha 12 de enero de 2024, la administrada interpone recurso de apelación señalando **(i)** ha existido una indebida interpretación de la autoridad de primera instancia respecto a la norma que se emplea para desestimar su solicitud, dado que el numeral 1.6 del artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas está referido a intervenciones arqueológicas y **(ii)** existen errores de la autoridad en la redacción del Oficio N° 000024-2024-DDC LAM/MC, dado que en los informes emitidos en el procedimiento se hace referencia a la solicitud para obtener autorización para ejecutar un plan de monitoreo arqueológico y no para obtener un certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal por lo que procede el análisis de los argumentos de la impugnación;



Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, estable que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica;

Que, del precepto legal, se advierte claramente que la norma distingue lo que son las *intervenciones arqueológicas* de lo que son los *certificados de inexistencia de restos arqueológicos en superficie*, lo cual se corrobora, además, de lo que se indica en el artículo 32 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, según el cual, el *Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie*, de lo cual se infiere que el documento solicitado constituye una certificación y no una intervención arqueológica;

Que, estando a lo que se indica, mal puede la autoridad de primera instancia confundir la solicitud de expedición del CIRAS con la solicitud para realizar una intervención arqueológica, como se ha suscitado en la emisión del Informe Inspección Ocular de Oficio N° 001-2024-RMTCH/DDC LAM/MC, el Informe N° 000012-2024-SDPCICI-DDC LAM-RTC/MC, el Informe N° 000053-2024-SDPCICI-DDC LAM-RTC/MC, el Informe N° 000077-2024-SDPCICI-DDC LAM-RTC/MC y el Informe N° 000476-2023-SD PCICI-RTC/MC;

Que, por otro lado, de la revisión de los referidos instrumentos se advierte que en ninguno de ellos se ha realizado el análisis de las disposiciones contenidas en el Título II – Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. En dicho título, en el numeral 33.8 del artículo 33 se enumeran los supuestos que suponen la improcedencia para otorgar los certificados de inexistencia de restos arqueológicos dentro de los cuales no se advierte que se haya regulado el supuesto advertido por los informes citados;

Que, además, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 33.12 de la norma citada en la que se indica, *en el caso de una solicitud de CIRAS en áreas alteradas por factores antrópicos, la procedencia de dicha certificación, está sujeta a las condiciones del terreno y/o las herramientas digitales que permita verificar y/o descartar la presencia de evidencias arqueológicas en superficie*;

Que, conforme al análisis realizado, se acredita que los argumentos de la impugnación deben ser amparados, debiendo declararse fundado el recurso de apelación, anular la decisión adoptada por el órgano de primera instancia y retrotraer el estado del procedimiento a la calificación de la solicitud de CIRAS;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad



advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso objeto de evaluación no se advierte ningún supuesto de ilegalidad, dado que la decisión se motiva en una indebida aplicación del numeral 1.6 del artículo 1 del RIA;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Galo Muñoz Lizarzaburú en representación de Portada Blanca Constructora & Inmobiliaria, en consecuencia, **NULA** la decisión contenida en el Oficio N° 000024-2024-DDC LAM/MC.

**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud presentada.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque el contenido de esta resolución y notificarla a Portada Blanca Constructora & Inmobiliaria acompañando copia del Informe N° 000439-2024-OGAJ-SG/MC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES